

Lima, 30 de octubre de 2009

***Resolución S.B.S.
N° 14353 - 2009***

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:***

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo primero de la Resolución SBS N° 11356-2008 se aprobó la vigencia a partir del 1 de enero de 2010 del nuevo Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, en adelante nuevo Reglamento, quedando sin efecto a partir de dicha fecha el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado mediante Resolución SBS N° 808-2003 y sus normas modificatorias;

Que, mediante el artículo cuarto de la Resolución SBS N° 11356-2008 se establecieron modificaciones al Manual de Contabilidad para las empresas del sistema financiero, en adelante Manual de Contabilidad, con el fin de adecuarlo a los lineamientos establecidos en el nuevo Reglamento;

Que, mediante la Resolución SBS N° 9786-2009 del 24 de julio de 2009 se modificó el Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad, con el fin de adecuar los anexos y reportes a los lineamientos señalados en el nuevo Reglamento;

Que, asimismo, mediante Resolución SBS N° 9816-2009 del 30 de julio de 2009, se estableció el tratamiento a aplicar para el cálculo de los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito entre los meses de julio a diciembre de 2009;

Que, resulta necesario realizar precisiones e introducir modificaciones en el nuevo Reglamento, con la finalidad de ajustar prudencialmente algunos parámetros que permitan una mayor dinámica en el sector financiero, sin perjuicio de su seguridad y transparencia;

Que, adicionalmente, esta Superintendencia ha considerado conveniente extender el plazo para la entrada en vigencia del nuevo Reglamento así como de las modificaciones al Manual de Contabilidad relacionadas con dicho Reglamento, a fin de otorgar mayores facilidades al proceso de adecuación al mismo;

Que, en este sentido, resulta también necesario extender la vigencia de lo establecido en la Resolución SBS N° 9816-2009, así como extender el plazo para la entrada en vigencia de lo dispuesto en el Anexo B aprobado por la Resolución SBS N° 4727-2009, el Anexo B aprobado por la Resolución SBS N° 4729-2009 y el Anexo N° 2B del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo Operacional aprobado por la Resolución SBS N° 2115-2009;

Que, asimismo, resulta necesario adecuar otras normativas a las nuevas tipologías de créditos establecidos en el nuevo Reglamento;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Seguros, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 11356-2008 por el siguiente texto:

“Artículo Primero.- Aprobar el nuevo Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, en adelante Reglamento, que forma parte de la presente Resolución. El nuevo Reglamento entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2010, fecha a partir de la cual quedará sin efecto el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado mediante Resolución SBS N° 808-2003 y sus normas modificatorias.”

Artículo Segundo.- Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución SBS N° 11356-2008 por el siguiente texto:

“Artículo Cuarto.- Modifíquese el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme con los Anexos A y B adjuntos a la presente Resolución. Lo indicado en el Anexo A entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de diciembre de 2008, mientras que las modificaciones contenidas en el Anexo B entrarán en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de julio de 2010.”

Artículo Tercero.- Modificar el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado mediante Resolución SBS N° 808-2003 y sus normas modificatorias, conforme a lo siguiente:

Sustituir el numeral 3 del Capítulo II del Anexo I Régimen General de Provisiones Procíclicas” conforme al siguiente texto:

“3. Reasignación de las provisiones procíclicas

La Superintendencia informará la desactivación de la regla procíclica a las empresas, mediante Circular.

Las empresas no podrán en ningún caso, generar utilidades por la reversión de las provisiones procíclicas.

Las empresas reasignarán las provisiones procíclicas para la constitución de provisiones específicas obligatorias. La Superintendencia, excepcionalmente, podrá autorizar la reasignación de las provisiones procíclicas a otras provisiones”.

Artículo Cuarto.- Modifíquese el nuevo Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado mediante Resolución SBS N° 11356-2008, conforme a lo siguiente:

1. Modifíquese el Capítulo I conforme a lo siguiente:

a. Sustitúyase el artículo 2° Definiciones, conforme a lo siguiente:

“2. DEFINICIONES

- a. *Créditos: Se refiere a la suma de los créditos directos más indirectos.*
- b. *Créditos directos: Representa los financiamientos que, bajo cualquier modalidad, las empresas del sistema financiero otorguen a sus clientes, originando a cargo de éstos la obligación de entregar una suma de dinero determinada, en uno o varios actos, comprendiendo inclusive las obligaciones derivadas de refinanciaciones y reestructuraciones de créditos o deudas existentes.*
- c. *Créditos indirectos o créditos contingentes: Representan los avales, las cartas fianza, las aceptaciones bancarias, las cartas de crédito, los créditos aprobados no desembolsados y las líneas de crédito no utilizadas, otorgados por las empresas del sistema financiero.*
- d. *Créditos a bancos multilaterales de desarrollo: Créditos a organismos constituidos por un conjunto de estados, que brindan financiamiento y servicios complementarios para el desarrollo.*
- e. *Créditos soberanos: Créditos con bancos centrales, tesoros públicos y otras entidades del sector público que posean partidas asignadas por el tesoro público para pagar específicamente dichas exposiciones.*
- f. *Créditos a entidades del sector público: Créditos a dependencias del sector público que no hayan sido considerados como soberanos. Incluye créditos a gobiernos locales y regionales, así como a empresas públicas o mixtas.*
- g. *Créditos a intermediarios de valores: Créditos a empresas cuyas principales líneas de negocios son la intermediación de valores, la administración de fondos, los servicios de asesoría financiera, banca de inversión y negociación de valores. Incluye el financiamiento otorgado a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Bolsas de Valores, Sociedades Agentes de Bolsa, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión, vehículos de propósitos especial, patrimonios fideicometidos y a las empresas que los administran; así como el financiamiento otorgado a otras instituciones que designe la Superintendencia.*
- h. *Créditos a empresas del sistema financiero: Créditos a empresas comprendidas en los literales A y B del artículo 16° de la Ley General y sus similares del exterior. Incluye el financiamiento otorgado a FOGAPI, COFIDE, Banco de la Nación, Banco Agropecuario y al Fondo MIVIVIENDA.*
- i. *Créditos revolventes: Son aquellos créditos en los que se permite que el saldo fluctúe en función de las decisiones del deudor. Incluye las modalidades de avances en cuenta corriente, tarjetas de crédito, sobregiros en cuenta corriente, préstamos revolventes y otros créditos revolventes. Asimismo, se consideran dentro de este tipo de crédito los productos que permiten reutilizaciones parciales, es decir, que tienen un componente revolvente y otro no revolvente.*
- j. *Créditos no revolventes: Son aquellos créditos reembolsables por cuotas, siempre que los montos pagados no puedan ser reutilizables por el deudor. En este tipo de crédito no se permite que los saldos pendientes fluctúen en función de las propias decisiones del deudor.*

- k. *Deudor minorista: Persona natural o jurídica que cuenta con créditos directos o indirectos clasificados como de consumo (revolventes y no revolventes), a microempresas, a pequeñas empresas o hipotecarios para vivienda.*
- l. *Deudor no minorista: Persona natural o jurídica que cuenta con créditos directos o indirectos corporativos, a grandes empresas o a medianas empresas.*
- m. *Endeudamiento total en el sistema financiero: Para fines de esta norma, es la suma de los créditos directos, avales, cartas fianza, aceptaciones bancarias y cartas de crédito que posee un deudor en el sistema financiero, sin incluir los créditos castigados.*
- n. *Exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos: Es el resultado de multiplicar los créditos indirectos que posee un deudor en la empresa por los factores de conversión crediticios (FCC).*
- o. *Días: Días calendario.*
- p. *Manual de Contabilidad: Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado mediante Resolución SBS N° 895-98 del 1 de septiembre de 1998 y sus normas modificatorias.*
- q. *Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.”*

- b. Sustitúyase el numeral 3 Factores de Conversión Crediticios (FCC) de los Créditos Indirectos, conforme al siguiente texto:

“3. FACTORES DE CONVERSIÓN CREDITICIOS (FCC) DE LOS CRÉDITOS INDIRECTOS

Para la determinación de la Exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos, se tomarán los Factores de Conversión Crediticios (FCC) de acuerdo a lo siguiente:

<i>a) Confirmaciones de cartas de crédito irrevocables de hasta un año, cuando el banco emisor sea una empresa del sistema financiero del exterior de primer nivel</i>	<i>20%</i>
<i>b) Emisiones de cartas fianzas que respalden obligaciones de hacer y no hacer</i>	<i>50%</i>
<i>c) Emisiones de avales, cartas de crédito de importación y cartas fianzas no incluidas en el literal “b)”, y las confirmaciones de cartas de crédito no incluidas en el literal “a)”, así como las aceptaciones bancarias</i>	<i>100%</i>
<i>d) Créditos concedidos no desembolsados y líneas de crédito no utilizadas</i>	<i>0%</i>
<i>e) Otros créditos indirectos no contemplados en los literales anteriores</i>	<i>100%”</i>

- c. Sustitúyase el numeral 4. Créditos, conforme al siguiente texto:

“4. TIPOS DE CRÉDITOS

La cartera de créditos será clasificada en ocho (8) tipos.

4.1 CRÉDITOS CORPORATIVOS

Son aquellos créditos otorgados a personas jurídicas que han registrado un nivel de ventas anuales mayor a S/. 200 millones en los dos (2) últimos años, de acuerdo a los estados financieros anuales auditados más recientes del deudor. Si el deudor no cuenta con estados financieros auditados, los créditos no podrán ser considerados en esta categoría.

Si posteriormente, las ventas anuales del deudor disminuyesen a un nivel no mayor a S/. 200 millones durante dos (2) años consecutivos, los créditos deberán reclasificarse como créditos a grandes empresas.

Adicionalmente, se considerarán como corporativos a los créditos soberanos, a los créditos concedidos a bancos multilaterales de desarrollo, a entidades del sector público, a intermediarios de valores, a empresas del sistema financiero, a los patrimonios autónomos de seguro de crédito y a fondos de garantía constituidos conforme a Ley.

4.2 CRÉDITOS A GRANDES EMPRESAS

Son aquellos créditos otorgados a personas jurídicas que poseen al menos una de las siguientes características:

- a. *Ventas anuales mayores a S/. 20 millones pero no mayores a S/. 200 millones en los dos (2) últimos años, de acuerdo a los estados financieros más recientes del deudor.*
- b. *El deudor ha mantenido en el último año emisiones vigentes de instrumentos representativos de deuda en el mercado de capitales.*

Si posteriormente, las ventas anuales del deudor excediesen el umbral de S/. 200 millones durante dos (2) años consecutivos, los créditos del deudor deberán reclasificarse como créditos corporativos, siempre que se cuente con estados financieros anuales auditados. Asimismo, si el deudor no ha mantenido emisiones vigentes de instrumentos de deuda en el último año y sus ventas anuales han disminuido a un nivel no mayor a S/. 20 millones durante dos (2) años consecutivos, los créditos deberán reclasificarse como créditos a medianas empresas, a pequeñas empresas o a microempresas, según corresponda, en función del nivel de endeudamiento total en el sistema financiero en los últimos (6) meses.

4.3 CRÉDITOS A MEDIANAS EMPRESAS

Son aquellos créditos otorgados a personas jurídicas que poseen al menos una de las siguientes características:

- a. *Tienen un endeudamiento total en el sistema financiero superior a S/. 300,000 en los últimos seis (6) meses, y que no cumplan con las características para ser clasificados como créditos corporativos o a grandes empresas.*
- b. *Ventas anuales no mayores a S/. 20 millones.*

Si posteriormente, las ventas anuales del deudor fuesen mayores a S/. 20 millones durante dos (2) años consecutivos o el deudor hubiese realizado alguna emisión en el mercado de capitales, los créditos del deudor deberán reclasificarse como créditos a grandes empresas o corporativos, según corresponda. Asimismo, si el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero disminuyese posteriormente a un nivel no mayor a S/. 300,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deberán ser

reclasificados como créditos a pequeñas empresas o a microempresas, dependiendo del nivel de endeudamiento.

Se considera también como créditos a medianas empresas a los créditos otorgados a personas naturales que posean un endeudamiento total en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) superior a S/. 300,000 en los últimos seis (6) meses, siempre que una parte de dicho endeudamiento corresponda a créditos a pequeñas empresas o a microempresas, caso contrario permanecerán clasificados como créditos de consumo.

Si posteriormente, el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda), se redujera a un nivel no mayor a S/. 300,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deberán reclasificarse como créditos de consumo (revolvente y/o no revolvente) y como créditos a pequeñas empresas o a microempresas, dependiendo del nivel de endeudamiento y el destino del crédito, según corresponda.

4.4 CRÉDITOS A PEQUEÑAS EMPRESAS

Son aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, otorgados a personas naturales o jurídicas, cuyo endeudamiento total en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) es superior a S/. 20,000 pero no mayor a S/. 300,000 en los últimos seis (6) meses.

Si posteriormente, el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) excediese los S/. 300,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deberán ser reclasificados como créditos a medianas empresas. Asimismo, en caso el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) disminuyese posteriormente a un nivel no mayor a S/. 20,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deberán reclasificarse a créditos a microempresas.

4.5 CRÉDITOS A MICROEMPRESAS

Son aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, otorgados a personas naturales o jurídicas, cuyo endeudamiento total en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) es no mayor a S/. 20,000 en los últimos seis (6) meses.

Si posteriormente, el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) excediese los S/. 20,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deberán ser reclasificados al tipo de crédito que corresponda, según el nivel de endeudamiento.

4.6 CRÉDITOS DE CONSUMO REVOLVENTE

Son aquellos créditos revolventes otorgados a personas naturales, con la finalidad de atender el pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con la actividad empresarial.

En caso el deudor cuente adicionalmente con créditos a microempresas o a pequeñas empresas, y un endeudamiento total en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) mayor a S/. 300,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deberán ser reclasificados como créditos a medianas empresas.

Lo señalado en el párrafo anterior no es aplicable a los créditos otorgados a personas naturales que sólo posean créditos de consumo (revolventes y/o no revolventes) y/o créditos hipotecarios para vivienda, debiendo permanecer clasificados como créditos de consumo (revolventes y/o no revolventes) y/o créditos hipotecarios para vivienda, según corresponda.

4.7 CRÉDITOS DE CONSUMO NO-REVOLVENTE

Son aquellos créditos no revolventes otorgados a personas naturales, con la finalidad de atender el pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con la actividad empresarial.

En caso el deudor cuente adicionalmente con créditos a pequeñas empresas o a microempresas, y un endeudamiento total en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) mayor a S/. 300,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deberán ser reclasificados como créditos a medianas empresas.

Lo señalado en el párrafo anterior no es aplicable a los créditos otorgados a personas naturales que sólo posean créditos de consumo (revolventes y/o no revolventes) y/o créditos hipotecario para vivienda, debiendo permanecer clasificados como créditos de consumo (revolventes y/o no revolventes).y/o créditos hipotecarios para vivienda, según corresponda.

4.8 CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA

Son aquellos créditos otorgados a personas naturales para la adquisición, construcción, refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento y subdivisión de vivienda propia, siempre que tales créditos se otorguen amparados con hipotecas debidamente inscritas; sea que estos créditos se otorguen por el sistema convencional de préstamo hipotecario, de letras hipotecarias o por cualquier otro sistema de similares características.

Se incluyen también en esta categoría los créditos para la adquisición o construcción de vivienda propia que a la fecha de la operación, por tratarse de bienes futuros, bienes en proceso de independización o bienes en proceso de inscripción de dominio, no es posible constituir sobre ellos la hipoteca individualizada que deriva del crédito otorgado.

Asimismo, se consideran en esta categoría a:

- a) *Los créditos hipotecarios para vivienda otorgados mediante títulos de crédito hipotecario negociables de acuerdo a la Sección Séptima del Libro Segundo de la Ley N° 27287 del 17 de junio de 2000; y,*
- b) *Las acreencias producto de contratos de capitalización inmobiliaria, siempre que tal operación haya estado destinada a la adquisición o construcción de vivienda propia.*

Para determinar el nivel de endeudamiento en el sistema financiero se tomará en cuenta la información de los últimos seis (6) Reportes Crediticios Consolidados (RCC)

remitidos por la Superintendencia. El último RCC a considerar es aquel que se encuentra disponible el primer día del mes en curso.

En caso el deudor no cuente con historial crediticio, el nuevo crédito será tomado como criterio para determinar su nivel de endeudamiento en el sistema financiero. Asimismo, si el deudor cuenta con historial crediticio, pero no ha sido reportado en todos los RCC de los últimos seis (6) meses que haya remitido la Superintendencia, se tomará en cuenta sólo la información de los RCC antes mencionados, en que figure el deudor.”

- d. Incorpórese en el inciso g) del numeral 5.2 Clasificación Crediticia del Deudor, en la parte correspondiente a Criterios Generales lo siguiente:

“iii) Las carteras de créditos transferidas que conforme el Reglamento de transferencia y adquisición de cartera se encuentren obligados a seguir reportando en el RCD”.

2. Modifíquese el Capítulo III conforme a lo siguiente:

- a. Incorpórese en el numeral 2.1 Tratamiento General como párrafo 7, lo siguiente:

“Los créditos que cuenten con garantías preferidas que respaldan diversas obligaciones, en los cuales el derecho de la empresa del sistema financiero sobre dicha garantía está subordinado a la preferencia de un tercero sobre la misma, deberán provisionar de acuerdo a los porcentajes de la Tabla 1.”

- b. Sustitúyase en el numeral 2.1 Tratamiento General el párrafo referido a los créditos bajo la modalidad de arrendamiento financiero, conforme al siguiente texto:

“Para efecto de provisiones, los créditos bajo la modalidad de arrendamiento financiero y capitalización inmobiliaria, excepto los créditos de consumo, serán considerados como créditos con garantías, debiéndose tomar en cuenta la calidad de los bienes dados en arrendamiento financiero y capitalización inmobiliaria, así como la valuación de los mismos, conforme a lo señalado en el numeral 3 del Capítulo IV.”

- c. Sustitúyase en el numeral 2.1 Tratamiento General, el párrafo referido a créditos que cuenten con protección crediticia, conforme al siguiente texto:

“Para los créditos que cuenten con la responsabilidad subsidiaria de los gobiernos centrales y sus agencias, bancos centrales, Fondo Monetario Internacional, Banco Central Europeo, Banco de pagos Internacionales, bancos multilaterales de desarrollo listados en el artículo 16° del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, empresas del sistema financiero o del sistema de seguros del país y del exterior, así como otras entidades con Riesgo II de acuerdo con el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, instrumentada en (i) cartas fianzas solidarias, (ii) avales, (iii) aceptaciones bancarias, (iv) pólizas de caución, (v) seguro de crédito a la exportación para financiamientos pre y post embarque, (vi) cartas de crédito, cartas de crédito stand by o garantías similares, siempre que sean irrevocables con documentos negociados sin discrepancias, (vii) derivados crediticios (únicamente total return swap y credit default swap); o que cuente con cobertura de seguro de crédito extendida por un patrimonio autónomo de seguro de crédito; o con cobertura de un fondo de garantía constituido por Ley, o con la cobertura de riesgo del Fondo MIVIVIENDA S.A., el requerimiento de provisiones corresponderá a la clasificación crediticia de quien brinde la protección crediticia, por el monto cubierto, independientemente de la clasificación del deudor y el tipo de crédito del deudor original. Para la clasificación crediticia de las contrapartes que

brinden la protección crediticia se deberá usar los criterios señalados en el Capítulo II del presente Reglamento”.

- d. Sustitúyase en el numeral 2.1. Tratamiento General, los párrafos referidos a créditos de consumo que cuenten con contratos referidos a descuento por planilla de remuneraciones, conforme a lo siguiente:

“Asimismo, para los créditos de consumo no-revolventes que cuenten con contratos referidos a convenio de descuento por planilla de remuneraciones, la empresa podrá constituir las provisiones de acuerdo a los porcentajes señalados en la Tabla 3 del presente numeral, siempre y cuando dichos convenios se consideren elegibles, para lo cual deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) El empleador que efectúa el descuento debe encontrarse en clasificación Normal al menos por los últimos 3 meses o ser instituciones del sector público cuyo presupuesto dependa directamente del tesoro público. De no contar el empleador con clasificación crediticia, la institución financiera deberá evaluarlo y otorgarle una clasificación;*
- b) En el convenio se estipula que la empresa del sistema financiero tiene primera preferencia de pago frente a otros acreedores o cuenta con garantía del empleador;*
- c) El convenio o la operativa implementada para el mismo, asegura que la relación cuota/ingreso máxima admisible para el otorgamiento de los créditos no representa más del 30%, considerando el ingreso neto mensual (sueldo bruto menos descuentos de ley, descuentos ordenados judicialmente y cualquier otro descuento con mejor prelación que la empresa) del trabajador; y,*
- d) El comité de riesgos u órgano que cumpla dicha función aprueba su condición de elegible, confirmando que el convenio correspondiente cumple con las 3 condiciones señaladas anteriormente.*

Adicionalmente, para que los créditos otorgados en el marco de dichos convenios elegibles puedan acogerse a este tratamiento preferencial, deberán encontrarse al día en sus pagos.

Las empresas deberán remitir a la Superintendencia copia de los convenios elegibles conforme con las condiciones señaladas, así como cualquier modificación posterior que se produzca en los términos inicialmente pactados, en el plazo de cinco (5) días posteriores a su suscripción. ”

- e. Sustitúyase el numeral 2.2 conforme a lo siguiente:

“2.2. TRATAMIENTO DE CRÉDITOS CON MÁS DE NOVENTA (90) DÍAS DE ATRASO

Cuando el deudor posea algún crédito con un atraso mayor a noventa (90) días, la empresa deberá realizar la mejor estimación de la pérdida que esperaría tener por cada operación que posee el deudor. La estimación de este porcentaje de pérdida esperada (PESP) para cada operación se realizará teniendo en cuenta la coyuntura económica actual y la condición de la operación, incluyendo el valor de la(s) garantía(s), la modalidad de crédito, el sector económico del deudor y la finalidad de la operación, entre otros.

Para los créditos a pequeñas empresas, créditos a microempresas y créditos de consumo (revolventes y no revolventes), el cálculo de la PESP estimada podrá realizarse de acuerdo a las tasas de provisiones contempladas en el numeral 2.1. del presente Capítulo, salvo que la empresa se encuentre autorizada a emplear métodos basados en calificaciones internas

para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito correspondiente a dichas carteras, en cuyo caso aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las empresas deberán constituir como provisiones específicas el monto que resulte mayor entre la PESP estimada y el tratamiento general indicado en el numeral 2.1 del presente Capítulo.”

3. Modifíquese el Capítulo IV conforme a lo siguiente:

- a. Sustitúyase en el numeral 2. Operaciones Refinanciadas y Reestructuradas, los párrafos primero y segundo del acápite 2.3, conforme a lo siguiente:

“2.3 CLASIFICACIÓN

Al momento de firmarse el contrato de refinanciación o de aprobarse la reprogramación de pagos, según corresponda a un crédito refinanciado o reestructurado, la clasificación de riesgo de los deudores deberá mantenerse en sus categorías originales, con excepción de los deudores clasificados como Normal que deberán ser reclasificados como Con Problemas Potenciales.

*Posteriormente, la clasificación crediticia de los deudores refinanciados o reestructurados podrá ser mejorada en una categoría, cada dos (2) trimestres, siempre que el deudor haya efectuado pagos puntuales de las cuotas pactadas, y se encuentre cumpliendo las metas del plan de refinanciación. Si, por el contrario, el deudor presenta atrasos en el pago de las cuotas pactadas o incumplimientos de las metas acordadas o deterioro en su capacidad de pago de acuerdo con el Capítulo II del presente Reglamento, la empresa supervisada deberá proceder a reclasificar al deudor, inmediatamente, en una categoría de mayor riesgo.
(...)”*

- b. Sustitúyase en el numeral 3 Valuación de Garantías, el acápite 3.3 conforme a lo siguiente:

“3.3 Los bienes dados en garantía serán valuados por profesional idóneo debidamente inscrito en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) de esta Superintendencia. Dicho requisito es obligatorio para las garantías preferidas indicadas en los numerales 3.10.1, 3.10.2, literal h) del numeral 3.10.3 y literal a) del numeral 3.10.4 del presente apartado, cuando corresponda. También está sujeta a dicho requerimiento, la fiducia en garantía constituida sobre los bienes antes mencionados. En caso que las garantías preferidas señaladas en el literal h) del numeral 3.10.3 no se encuentren tasadas por un perito inscrito en el REPEV, se aplicará un descuento del 1% sobre el valor de tales garantías “

- c. Sustitúyase en el numeral 3 Valuación de Garantías, acápite 3.10, el inciso h), conforme a lo siguiente:

*“h) Joyas y metales preciosos con desposesión del bien. Si dichas garantías no se encuentran inscritas en los registros correspondientes se aplicará un descuento del 1% sobre el valor de dichas garantías;
(...)”*

- d. Sustitúyase en el numeral 3 Valuación de Garantías, acápite 3.12, el inciso a) conforme a lo siguiente:

“a) Depósitos en efectivo en moneda nacional y moneda extranjera efectuados en la empresa prestamista y sujetos a garantía mobiliaria constituida conforme a Ley. En caso

que dichos depósitos no se encuentren inscritos, se aplicará un descuento del 0.5% sobre el valor de tales depósitos.”

- e. Sustitúyase los penúltimo y último párrafo del numeral 6. Castigo de Créditos Incobrables, conforme a lo siguiente:

“Los créditos castigados deberán ser controlados contablemente en las cuentas respectivas destinadas para su registro, de acuerdo a las normas contables vigentes.

Los créditos castigados deben ser reportados por las empresas en el Anexo N° 6 “Reporte Crediticio de Deudores – RCD” y serán mantenidos en la Central de Riesgos hasta que sean transferidas, condonadas o se hayan superado los motivos que dieron lugar a su castigo, de acuerdo a lo informado por la empresa correspondiente.”

4. Incorpórese como Tercera Disposición Final y Transitoria lo siguiente:

“TERCERA.- Esta Superintendencia establecerá los lineamientos específicos, así como las normas reglamentarias, para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento para las derramas.”

5. Modifíquese el Anexo I Régimen General de Provisiones Procíclicas” conforme a lo siguiente:

- a. Modifíquese el último párrafo del numeral 2 del Capítulo I conforme al siguiente texto:

“Para los créditos de consumo que cuenten con contratos referidos a convenios de descuento por planilla de remuneraciones que sean elegibles, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del Capítulo III del presente Reglamento, el componente procíclico será 0.25%.”

- b. Modifíquese el primer párrafo del numeral 2 del Capítulo II conforme a lo siguiente:

“La Superintendencia emitirá una Circular indicando a las empresas la activación de la regla procíclica. (...)”

- c. Incorpórese como último párrafo en el numeral 3 del Capítulo II el siguiente texto:

“La Superintendencia informará la desactivación de la regla procíclica a las empresas, mediante Circular.”

- d. Sustitúyase el numeral 4 del Capítulo II conforme a lo siguiente:

“4. Reasignación de las provisiones procíclicas

Las empresas no podrán en ningún caso, generar utilidades por la reversión de las provisiones procíclicas.

Las empresas reasignarán las provisiones procíclicas para la constitución de provisiones específicas obligatorias. La Superintendencia, excepcionalmente, podrá autorizar la reasignación de las provisiones procíclicas a otras provisiones.”

Artículo Quinto.- Modificar el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 9786-2009 por el siguiente texto:

“Artículo Segundo.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de julio de 2010. Tratándose de los Reportes de remisión diaria, la vigencia será a partir del primer día útil del mes de julio de 2010.”

Artículo Sexto.- Modifíquese el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo Operacional aprobado por la Resolución SBS N° 2115-2009, conforme a lo siguiente:

1. Modifíquese el último párrafo de los literales a y b del Artículo 10° por los siguientes textos, respectivamente:

Literal a

(...)

“Para la determinación de los ingresos y gastos anualizados por líneas de negocio se considerarán las cuentas del Manual de Contabilidad de la siguiente manera:

- *Para la información correspondiente a enero-junio 2010, así como para la información correspondiente al año 2009 y anteriores se utilizará la agrupación de cuentas establecida en el Anexo 2A del presente Reglamento.*
- *Para la información correspondiente a julio 2010 y siguientes se utilizará la agrupación de cuentas establecida en el Anexo 2B del presente Reglamento.”*

Literal b

(...)

“Para la calcular el monto del saldo de créditos e inversiones correspondientes a Banca Comercial y Banca Minorista se utilizarán las cuentas del Manual de Contabilidad de la siguiente manera:

- *Para la información correspondiente a enero-junio 2010, así como para la información correspondiente al año 2009 y anteriores se utilizará la agrupación de cuentas establecida en el Anexo 2A del presente Reglamento.*
- *Para la información correspondiente a julio 2010 y siguientes se utilizará la agrupación de cuentas establecida en el Anexo 2B del presente Reglamento.”*

Asimismo, modifíquese la denominación del Anexo N° 2B del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo Operacional, por la siguiente: “CALCULO DE LOS INDICADORES DE EXPOSICIÓN DE LAS LÍNEAS DE NEGOCIO (A partir del 01 de julio de 2010)”.

2. Modifíquese el Anexo N° 2B en los siguientes términos:
 - a. Modifíquese la denominación del Anexo N° 2B por la siguiente: “CALCULO DE LOS INDICADORES DE EXPOSICIÓN DE LAS LÍNEAS DE NEGOCIO (A partir del 01 de julio de 2010)”.
 - b. Incorpórese en la sección “Líneas de negocio distintas a banca comercial y banca minorista” en la parte correspondiente a “Ingresos” en la línea de negocio “Finanzas corporativas- Ing. por financiación estructurada”, las siguientes subcuentas analíticas: 5104.01.12.30, 5104.01.12.31, 5104.01.12.32, 5104.01.12.33 y 5104.01.12.34.
 - c. Incorpórese en la sección “Banca comercial” en la parte correspondiente a “Menos financiación estructurada”, las siguientes cuentas analíticas y subcuentas analíticas: 1406.12.19.30, 1406.12.19.31, 1406.12.19.32, 1406.12.19.33, 1406.12.19.34, 1406.12.30, 1406.12.31, 1406.12.32, 1406.12.33 y 1406.12.34.

Artículo Séptimo.- Modificar el Artículo Quinto de la Resolución SBS N° 4727-2009, por el siguiente texto:

“Artículo Quinto.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2009, salvo lo dispuesto en el Anexo B que entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2010.”

Artículo Octavo.- Modificar el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 4729-2009, por el siguiente texto:

“Artículo Segundo.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2009, salvo lo dispuesto en el Anexo B que entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2010.”

Artículo Noveno.- Modificar el Artículo Tercero de la Resolución SBS N° 9816-2009, por el siguiente texto:

“Artículo Tercero.- La presente Resolución tendrá vigencia para la información correspondiente a los meses de julio 2009 a junio 2010.”

Artículo Décimo.- Modifíquese el Reglamento de transferencia y adquisición de cartera crediticia aprobado por la Resolución SBS N° 1114-99, conforme a lo siguiente:

1. Toda referencia a las Resoluciones SBS N° 572-97 y N° 808-2003 se sustituye por el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones.
2. Sustitúyase el literal a. del artículo 2°.- Definiciones, conforme al siguiente texto:
“a. Cartera crediticia: Conformada por los créditos directos, créditos indirectos, créditos castigados y otras de naturaleza similar.”
3. Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 6° conforme al siguiente texto:
“Las empresas deberán solicitar autorización previa a esta Superintendencia, excepto en los siguientes casos:
 - a) *Se trate de transferencias de cartera crediticia castigada;*
 - b) *Se trate de transferencias de cartera crediticia de consumo revolvente o no revolvente, a microempresas (MES) o a Pequeñas Empresas no castigada, siempre y cuando se encuentre calificada como pérdida y provisionada cien por ciento (100%); y,*
 - c) *Se trate de transferencias al contado mediante pagos dinerarios.”*

Artículo Décimo Primera.- Modifíquese el Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento de Deudores Minoristas aprobado por la Resolución SBS N° 6941-2008, conforme a lo siguiente:

1. Toda referencia a la Resolución N° 808-2003 se sustituye por el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones.
2. Sustitúyase en el artículo 2° las definiciones g), h) y k) conforme a lo siguiente:
“g) Deuda o endeudamiento total: Para efectos de la presente norma, la suma de la deuda minoristas de todo tipo (a pequeñas empresas, a microempresas (MES), consumo revolvente y no revolvente e hipotecario para vivienda) y la deuda potencial.”
“h) Deudor minorista: Persona natural o jurídica que cuenta con créditos directos e indirectos clasificados como a pequeñas empresas, a microempresas, consumo revolventes y no revolventes e hipotecario para vivienda.”

- “k) *Obligaciones minoristas: La suma de los créditos directos e indirectos de tipo pequeña empresa, MES, consumo revolvente y no revolvente e hipotecarios para vivienda en el sistema financiero, más los intereses devengados y otras obligaciones contraídas por los deudores minoristas.*”
3. Sustitúyanse los incisos a) y c) del artículo 5°.- Medidas prudenciales de administración del riesgo de sobreendeudamiento conforme a lo siguiente:
- “a) *Tomar en cuenta el endeudamiento total del deudor (y su cónyuge, cuando los ingresos de éste sean incluidos en el análisis) con la entidad y con las otras empresas del sistema financiero en el cálculo de la deuda total a fin de determinar su capacidad de endeudamiento y su carácter de sobreendeudado. Tratándose de deudores MES y pequeña empresa, se deberá considerar el endeudamiento personal y familiar que podrían tener los microempresarios, pequeños empresarios, microempresas y pequeñas empresas familiares, siempre que los familiares considerados sean parte activa del negocio.*”
- “c) *Para los créditos de consumo revolvente y no revolvente, considerar niveles apropiados de cuota/ingreso para determinar la capacidad de endeudamiento, adecuadamente diferenciados por productos y rango de ingresos, utilizando supuestos realistas al convertir saldos de créditos en equivalente de cuotas. Para los créditos MES y pequeñas empresas, tomar en cuenta el grado de adecuación entre los niveles de deuda y las necesidades reales de financiamiento y los flujos de caja del negocio.*”
4. Sustitúyase el Artículo 7° conforme el siguiente texto:
“Artículo 7°.- Requerimiento de provisiones para empresas que incumplan la presente norma
Las empresas que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento deberán, para fines de provisión, calcular la exposición equivalente a riesgo crediticio aplicando un factor de veinte por ciento (20%) al monto no usado de las líneas de crédito revolventes de tipo MES, pequeña empresa y consumo revolventes. Sobre dicha exposición equivalente a riesgo crediticio serán aplicables las tasas de provisiones determinadas en el Reglamento para la Clasificación del Deudor.
Sobre el particular, el monto de la línea de crédito revolvente empleado para el cálculo referido en el párrafo anterior deberá corresponder al último monto aprobado comunicado al cliente. Adicionalmente, aquellas empresas que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento deberán constituir una provisión genérica adicional del 1% sobre la deuda directa. Dicha provisión será aplicable a la deuda directa de consumo (revolvente y no-revolvente) y/o MES y/o Pequeña Empresa de los clientes clasificados por la empresa como Normal, según corresponda. Las empresas podrán excluir de la aplicación de dicha provisión a los créditos y arrendamientos financieros vehiculares, siempre y cuando exista suficiente evidencia de una buena gestión del conjunto de sus elementos.”
5. Sustitúyase el Artículo 8° conforme el siguiente texto:
“Artículo 8°.- Precisiones sobre la aplicación del Reglamento para la Clasificación del Deudor
La exposición equivalente a riesgo crediticio de las líneas de crédito revolventes no utilizadas de tipo Pequeña Empresas y/o MES y/o Consumo (revolvente y no revolvente) se encontrará sujeta a las disposiciones del Reglamento para la Clasificación del Deudor, con excepción del cómputo del 20% de deuda en el sistema financiero para efectos de alineamiento de clasificación de deudores entre empresas del sistema financiero a que se refiere el Capítulo I del mismo Reglamento.”

Artículo Décimo Segunda.- Modifíquese el Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio aprobado por la Resolución SBS N° 041-2005 y sus normas modificatorias, conforme a lo siguiente:

1. Toda referencia a la Resolución SBS N° 808-2003 se sustituye por el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones.
2. Toda referencia a créditos comerciales o a cartera comercial se sustituye por créditos corporativos, a grandes empresas y a medianas empresas.
3. Sustitúyase el último párrafo del artículo 4° conforme al siguiente texto:

“Artículo 4°.- Requerimientos mínimos

(...)

Los procedimientos deberán diferenciar el tratamiento para cada uno de los tipos de créditos concedidos en moneda extranjera (corporativos, grandes empresa, medianas empresas, pequeñas empresas, MES, de consumo revolvente y no-revolvente e hipotecario para vivienda).”

Artículo Décimo Tercera.- Modifíquese la Circular B-2145-2005, F-485-2005, CM-332-2005, CR-201-2005, EAF- 229-2005 y EDPYME-0117-2005 que aprueba las Disposiciones complementarias sobre la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio, conforme a lo siguiente:

1. Toda referencia a la Resolución SBS N° 808-2003 se sustituye por el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones.
2. Toda referencia a créditos comerciales o a cartera comercial se sustituye por créditos corporativos, a grandes empresas y a medianas empresas.

Artículo Décimo Cuarta.- Modificar el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, de acuerdo con el Anexo adjunto a la presente Resolución, el cual se publican en el Portal electrónico institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Décimo Quinta.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, excepto los artículos Décimo, Décimo Primera, Décimo Segunda, Décimo Tercera y Décimo Cuarta que entran en vigencia a partir de la información correspondiente a julio de 2010.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

